

## **AL JUZGADO**

**Cristina Sampol Schenk**, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la sociedad **CENTRAL SANTA LUCIA, L.C.**, según acredito mediante escritura de poder para pleitos que acompaño como **documento núm. 1**, actuando bajo la dirección letrada de D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos, colegiado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid número 117.634, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que, por la presente, formulo demanda de juicio ordinario contra:

MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A. con C.I.F. A-78304516 y domicilio en C/ Gremi de Boters (gremio Toneleros), 24, Polígono Industrial Son Castelló, Palma de Mallorca, 07009.
---

La presente demanda se sustenta en los hechos y fundamentos de derecho que seguidamente se exponen.

## **HECHOS**

### **PRIMERO: SÍNTESIS DEL LITIGIO**

#### **Los hechos**

1. En el año 1959, Santa Lucía Company, S.A. y Sociedad Civil Hermanos Sánchez, eran propietarias del ingenio azucarero Central Santa Lucía, con una extensión de 120.000 acres (48, 562 ha o 485,6 km<sup>2</sup>) ubicado en la costa -litoral norte- y parte del interior de la provincia de Holguín (noroeste de la isla de Cuba).
2. El 1 de enero de 1959 se instauró en la República de Cuba un régimen revolucionario de inspiración marxista-leninista, que desde el primer momento procedió a la confiscación de determinados bienes de propiedad privada.

3. Uno de los hitos de dicho proceso lo constituye la Ley 890, que nacionalizó los bienes o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas de nacionalidad cubana o que estuviesen constituidas con arreglo a las leyes de la República de Cuba. Señala expresamente la citada Ley que:

*“Es deber del Gobierno Revolucionario tomar las medidas que demandan las circunstancias expuestas en los Por Cuantos anteriores y adoptar fórmulas que liquiden definitivamente el poder económico de los intereses privilegiados que conspiran contra el pueblo, procediendo a la nacionalización de las grandes empresas industriales y comerciales que no se han adaptado ni se podrán adaptar jamás a la realidad revolucionaria de nuestra Patria, y a la vez a brindar efectivas garantías y a facilitar por distintos medios el normal desenvolvimiento de todas aquellas empresas pequeñas y medias cuyos intereses pueden y deben coincidir con los grandes intereses de la Nación.*

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO UNO** copia de la citada Ley 890, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba de fecha 15 de octubre de 1.960.

4. Aunque en la normativa revolucionaria se habla de forma eufemística de “expropiación”, en realidad, la fórmula seguida para la nacionalización fue la “confiscación”, al no proceder el Estado a pagar a los expropiados el correlativo “justiprecio” o reparación integral.
5. Entre los bienes objeto de confiscación se encontraba el referido ingenio azucarero Central Santa Lucía.
6. Dentro de los terrenos del ingenio, se halla la “PLAYA ESMERALDA”, en la que se levantan el hotel SOL RIO y LUNA MARES y el hotel PARADISUS RIO DE ORO, explotados por la compañía española MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A (en adelante MELIÁ), con domicilio en Palma de Mallorca.

## **El conflicto**

7. A la responsabilidad directa e inmediata de la República de Cuba por los actos de confiscación, debe añadirse la de quienes, con conocimiento de la ilegalidad del apoderamiento, han procedido a modo de receptadores a colaborar con el Gobierno de Cuba en la explotación y aprovechamiento de los terrenos confiscados.
8. Máxime, cuando, de forma similar a los peristas, actúan en propio interés, aprovechándose de la actuación del referido Gobierno de

la República de Cuba, dando lugar a un enriquecimiento con causa ilícita.

9. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el Gobierno cubano, CENTRAL SANTA LUCÍA L.C. (en adelante SANTA LUCÍA), en su condición de cesionaria de los derechos de Santa Lucía Company, S.A. y de Sociedad Civil SÁNCHEZ HERMANOS, ha tratado repetidamente de llegar a algún acuerdo con MELIÁ, sin que hasta la fecha hayan fructificado los esfuerzos desplegados.
10. A la vista de la actitud de MELIÁ, esta parte no tiene otra solución que demandar a MELIÁ ante los tribunales, a fin de obtener la tutela de sus legítimos intereses.

## **SEGUNDO: LA PROPIEDAD DEL INGENIO SANTA LUCÍA**

11. La huida de los socios y representantes de las sociedades propietarias del Ingenio Santa Lucía de la República de Cuba, tuvo que ser apresurada y furtiva, de tal forma que debieron abandonar la isla literalmente con lo que llevaban puesto, ya que, como tantos otros propietarios, por el simple hecho de serlo, estaba ordenada su detención por el Gobierno Revolucionario.
12. Se trata de un hecho notorio del que dan cuenta numerosos historiadores, perfectamente documentado, además, en este supuesto, por el concreto contenido de la *requisitoria del Tribunal Revolucionario de Pinar del Río*, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba de fecha 28 de julio de 1960, que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO DOS** y que transcribimos en su parte más relevante:

*"Por la presente Requisitoria que se libra en el sumario de la causa número 87 de 1960, de la radicación del Tribunal Revolucionario de Pinar del Río, seguida por delito Contra los Poderes del Estado, cito, llamo y emplazo al procesado Rafael E. Sánchez, ciudadano cubano, mayor de edad, ex propietario que fue de los Centrales "Bahía Honda" en Pinar del Río y "Santa Lucía" en Oriente ... para responder de los cargos y acusaciones que le son formulados ... Por tanto: Encargo a todas las Fuerzas Armadas Revolucionarias de la República de Cuba ... que procedan a la busca, captura y remisión al ... de dicho procesado, el que quedará a la disposición del Tribunal Revolucionario de este Distrito y resultas de dicha causa."*

13. Por dicho motivo, la documentación que se aporta al presente procedimiento, es la que las circunstancias han permitido reunir, sin que, hoy por hoy, se tenga la posibilidad de presentar

escrituras de propiedad, puesto que dichas escrituras quedaron atrás en la forzada y rápida salida.

En cualquier caso, el carácter fehaciente de las declaraciones juradas (*affidavits*) que se acompañaran a la presente demanda, de fechas próximas a la precipitada salida de la isla, dejan constancia suficiente tanto de la situación descrita, como de las propiedades "confiscadas", a algunas de las cuales se refiere la presente demanda.

14. Tampoco es posible solicitar copias de las escrituras originales, ya que, con independencia de que no se ha podido averiguar si se conservan los protocolos notariales, cualquier posibilidad de obtener copias queda cegada en cuanto de la documentación puedan derivar acciones contrarias a los intereses del Régimen.
15. Lo mismo sucede con las notas o certificaciones del Registro de la Propiedad, ya que, a diferencia de lo que sucede en España, el acceso al Registro no es libre para cualquier interesado, y únicamente se permite el registro de fincas de titularidad particular, pero nunca de bienes confiscados por el Estado.
16. Para tener acceso a las inscripciones de las fincas confiscadas, se requiere de la autorización que otorga el Gobierno cubano a sus empresas, estatales, mixtas y sus colaboradores, de tal forma que un intento por parte de mis mandantes de obtener una copia del histórico de dichas fincas registrales en suelo cubano, provocaría la detención del solicitante.
17. La imposibilidad de obtener la prueba de la titularidad del Ingenio Santa Lucía por medio de escrituras y certificaciones de los Registros de la Propiedad, Catastros y/o instituciones equivalentes existentes en los diferentes Estados de Derecho, exige acreditar la referida propiedad por medios alternativos.

### **La propiedad de Santa Lucía en el tiempo**

18. A tal fin, resuelta conveniente reforzar la acreditación de la propiedad con una breve exposición de la historia del Ingenio y de sus propietarios en el tiempo.
19. La historia de Santa Lucía se inicia con la llegada a Cuba del norteamericano Samuel Clark, natural de Connecticut, en marzo de 1818, a quien se le concedió el permiso para establecerse en la ciudad de Holguín.

20. En el año 1823, el señor Clark era dueño de un importante almacén en el puerto de Gibara y fundador de los Ingenios "Santa María" y "Santa Lucía".
21. El referido Sr. Clark transmitió sus bienes al ciudadano norteamericano Warren D. Gookin, que el 6 de junio de 1836, ante el notario holguinero Manuel de Aguilera, otorgó un testamento mancomunado con Guillermo Sánchez –nacido el 24 de octubre de 1808 en San Agustín de la Florida-, a favor de Rafael Lucas Sánchez Cil.
22. Al fallecimiento de los testadores, Rafael Lucas Sánchez Cil adquirió las propiedades de aquéllos.
23. Rafael Lucas Sánchez Cil fue un emprendedor adelantado a su tiempo, que en 1857 fundó un pequeño trapiche al que nombró con el vocablo indígena Guabajaney, rebautizado en 1880 con el nombre de Santa Lucía.
24. A la muerte de éste el 4 de septiembre de 1884 (en otros documentos aparece el 13 de mayo de 1878), sus bienes fueron heredados por sus tres hijos Rafael Eusebio, Alberto y Federico Sánchez Junco, que constituyeron la **Sociedad Civil Sánchez Hermanos**.
25. La sociedad siguió los pasos de Rafael Lucas, realizando importantes inversiones, ampliando los negocios, e introduciendo innovaciones tecnológicas en la explotación de la caña de azúcar.
26. Una de las iniciativas más importantes para el crecimiento del negocio y la ejecución de las obras precisas a tal efecto, fue la estructuración y captación de capitales mediante la constitución el 26 de noviembre de 1906 de la compañía Santa Lucía Company, S.A., lo que permitió la construcción de una línea de ferrocarril que conectaba el ingenio –en esas fechas ya denominado Santa Lucía- con el puerto de Vita.
27. Santa Lucía Company, S.A. tenía un capital desembolsado de 2.225.000,00\$, representado por 10.000 acciones. Todas las acciones eran propiedad exclusiva de la sociedad civil SÁNCHEZ HERMANOS, cuyos socios eran todos los miembros de la familia Sánchez.
28. La propiedad de los terrenos en los que se ubicaba el Ingenio Santa Lucía, nombre por el que se ha identificado comúnmente toda la zona, pertenecía a la compañía explotadora del ingenio, SANTA LUCIA COMPANY, S.A. y a la sociedad civil (Sánchez

Hermanos) que agrupaba a los herederos y propietarios de la compañía explotadora.

29. En 1960, cuando fue decomisada, la propiedad tenía aproximadamente 60 kilómetros de costa, disponía del Puerto Vita, y estaba dotada con 160 Km de sistema ferroviario. Central Santa Lucía disponía de más de 105.000 acres de tierra, de los cuales, 59.466 acres eran de su propiedad y unos 46.233 acres estaban arrendados a SANCHEZ HERMANOS, pagándose por este arrendamiento un alquiler mensual de 20.000,00\$.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO TRES** fotografías de una parte del ingenio y grafiado de ubicación y líneas de ferrocarril; como **DOCUMENTO NÚMERO CUATRO**, informe técnico en el que se contiene el detalle de la localización de la propiedad y su actual explotación hotelera, con especial referencia a los hoteles explotados por Grupo Meliá, cuya explotación se erige en causa de la presente demanda; y como **DOCUMENTO NÚMERO CINCO**, mapa relativo al litoral norte de Holguín en el que se constata la ubicación de "Santa Lucía" (Rafael Freyre) con toda su zona de costa en la que se ubican las distintas explotaciones hoteleras.

30. Lo hasta ahora expuesto, ha sido recogido, dada su importancia en la isla, en numerosos libros y documentos históricos, que recogen algunas de las circunstancias a las que nos hemos referido anteriormente, entre los que destacamos:

- a) El mundialmente reconocido "*The Gilmore*", Manual Azucarero de Cuba de 1960, en el que se contiene la descripción del ingenio CENTRAL SANTA LUCIA, identificando a su propietario, la sociedad Santa Lucía Company, S.A., identificando no sólo a su directiva, sino su explotación, propiedades y existencia de puerto propio ("Vita"), lo que pone en evidencia la extensión de sus propiedades.

Se indica textualmente:

*"El Central se comunica con su puerto propio <Vita> por medio de vía estrecha a 9 km. Los azúcares y mieles se embarcan directamente del muelle al vapor, siendo el calado oficial del puerto de 26 pies.*

*Este ingenio fue fundado en 1857, por los antecesores de los dueños actuales, la familia Sánchez, habiendo permanecido en poder de la familia desde su fundación, sin interrupción.*

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO SEIS** copia de las páginas 397 a 399, y relación extractada de su contenido.

- b) Publicación cubana ECURED, del año 2010, en la que se detalla, al describir el actual Consejo Popular Santa Lucía del municipio Rafael Freyre, sus orígenes y su propiedad. Se indica textualmente que: *"En 1960, al ser nacionalizado el central, esa fábrica de azúcar fue bautizada como Rafael Freyre debido a que un mártir del asalto al Cuartel Moncada nació en esa localidad"*.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO SIETE**, copia de esta publicación.

- c) Publicación del Dr. C. José Vega Suñol, del Centro de Estudios sobre Cultura e Identidad de la Universidad de Holguín, en su estudio titulado "Norteamericanos en Holguín. Un estudio de caso en la historia regional cubana (Estudio Etnohistórico)"

En esta publicación (páginas 6 y 7) se hace expresa referencia a la historia de la CENTRAL SANTA LUCIA, tanto en lo relativo al paso de "ingenio" a "central", como a la identificación de sus propietarios, señalando que: *"Santa Lucía preconiza no solo el embrión del latifundio moderno regional, como preámbulo histórico de lo que será el gran latifundio azucarero de principio del siglo XX, sino que también da inicio a la primera gran propiedad del capitalismo azucarero, sin ningún antecedente de esta naturaleza en todo el nordeste de Cuba"*.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO OCHO**, copia de esta publicación.

- d) Discurso de Fidel Castro, de 22 de Enero de 2003, del que se hace eco el periódico GRANMA INTERNACIONAL DIGITAL, durante la inauguración del hotel Playa Pesquero, situado en la propiedad de Santa Lucía, en el que hace mención expresa de la propiedad del litoral y sus inmediaciones: *"...¿ Qué había en este sitio? Un gran terrateniente poseía aquí un enorme latifundio de 41.400 hectáreas; de ellas 13.319 improductivas y el resto potreros, montes ralos y caña de cultivo intensivo ..."*.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO NUEVE**, copia de la citada publicación con un extracto de su contenido.

31. Como se ha indicado, la propiedad de los terrenos en los que se ubicó la CENTRAL SANTA LUCÍA, explotada por la compañía SANTA LUCIA COMPANY, S.A., correspondía a la propia compañía y a la sociedad civil titular de sus acciones, SANCHEZ HERMANOS,

bajo la que se agrupaban los distintos miembros de la familia, integrando las respectivas participaciones en la titularidad de los bienes de la familia.

Relacionamos a continuación las declaraciones juradas (affidavit) a las que nos hemos referido anteriormente, coincidentes todas ellas en la perfecta identificación de los propietarios de la superficie explotada por CENTRAL SANTA LUCÍA, así como la localización e identificación de dichas propiedades, realizando una breve descripción de su contenido y poniendo de manifiesto que muchas de ellas se suscriben para su utilización a efectos del impuesto sobre la renta, lo que advena tanto su justa valoración, como su emisión en un período en el que ni tan siquiera se había producido la construcción de los hoteles explotados por Grupo Meliá. Así:

- a) Se acompañan como **DOCUMENTOS NÚMEROS DIEZ A, DIEZ B y DIEZ C**, tres affidavits suscritos por D. Rafael E. Sánchez (con su traducción jurada al español), de mayo y noviembre de 1.965 en la que, además de referirse a la sociedad cubana SANTA LUCÍA COMPANY, S.A., identifica y valora (a aquella fecha) las propiedades de la sociedad civil SANCHEZ HERMANOS. Dentro de dichas propiedades se incluían, tanto las acciones de la compañía explotadora de la CENTRAL SANTA LUCIA (Santa Lucía Company, S.A.) y, por tanto, de los terrenos directa propiedad de esta compañía, como la titularidad directa de una parte de la gran extensión ocupada por CENTRAL SANTA LUCÍA, que, en este caso, se explotaba por la sociedad a título de arrendamiento.
  
- b) Se acompañan como **DOCUMENTOS NÚMEROS ONCE A y ONCE B**, dos affidavits suscritos por D. Miguel Caballero (con su traducción jurada al español), de mayo de 1965, Doctor en Derecho Civil, graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba, en 1915, ejerciente hasta la fecha de su jubilación, 31 de diciembre de 1956 y, en su momento, abogado de la sociedad cubana SANTA LUCIA COMPANY, S.A. y de la sociedad SANCHEZ HERMANOS. Las manifestaciones fehacientes efectuadas en dichos documentos inciden tanto en la descripción de los bienes y de sus titulares, como en el hecho de la "nacionalización" de los bienes y su confiscación. En este sentido, señala textualmente que: *"Antes de salir de Cuba, el declarante se enteró de la nacionalización de todos los ingenios azucareros explotados en su país, incluido el ingenio Santa Lucía, así como todas las plantaciones de caña de azúcar pertenecientes a estos ingenios azucareros o a sus accionistas, o a cualquier persona*



*relacionada con la empresa, directamente como personas físicas o bien indirectamente a través de otras personas jurídicas”.*

- c) Se acompañan como **DOCUMENTOS NÚMEROS DOCE A y DOCE B**, dos affidavits suscritos por D. Felipe Dumois (con su traducción jurada al español), de mayo y noviembre de 1.965, doctor en derecho, graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba, en 1921, miembro del Colegio de Abogados de Gibara, en su condición de abogado local en Gibara, desde el año 1933 de Santa Lucía Company, S.A., en los que se ponen de manifiesto no sólo la propiedad y atribución de los bienes, en último término, a la familia Sánchez, sino también el hecho notorio de que *dicha familia ha sido propietaria de Central Santa Lucía, directamente o a través de sociedades, durante unos 100 años.*

32. La acreditación de todo lo que se ha expuesto anteriormente resulta también de actos tan notorios como la directa comprobación efectuada por el Sr. GRANT M. LALLY abogado del estado de Nueva York que en ocasiones actúa como fedatario público, en el que da cuenta de su investigación sobre las violaciones por parte del gobierno cubano y Grupo Meliá de los derechos de Central Santa Lucía; y del reconocimiento explícito por parte del Departamento de Estado de Estados Unidos, en virtud de la documentación facilitada, de:

- La expropiación sin compensación por el régimen de Castro de los solares de la familia Sánchez.
- De la titularidad de los terrenos por parte de las sociedades Santa Lucía Company, S.A. y Sánchez Hermanos, manteniéndose en todo momento la titularidad de los bienes por la familia Sánchez.
- El legítimo ejercicio de cuantas reclamaciones resulten procedentes, por parte de la entidad estadounidense, CENTRAL SANTA LUCIA, L.C., en su condición de cesionaria de los derechos derivados de la explotación de las propiedades de SANTA LUCIA COMPANY, S.A. y SANCHEZ HERMANOS.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO TRECE**, declaración jurada de fecha 20 de agosto de 1998, con su traducción al español, realizada con la garantía personal y oficial del Sr. Michael Ranneberger, Director de la Oficina para Asuntos Cubanos, del Departamento de Estado de Estados Unidos, en la que se deja constancia de la existencia de los hoteles Sol Rio de Luna y Sol Rio de Mares, su ubicación y obras de ampliación, la explotación por Grupo Sol Meliá con personal español, siendo de destacar la

manifestación realizada por el aquél momento Director General de los Hoteles, el Sr. Kirsten José Esteban-Zakrisson, al indicarle: *“Una vez que se haya registrado como huésped, ya no estará en Cuba, quiero que piense que se encuentra en Sol Meliá”*.

Y se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO CATORCE**, carta de fecha 1 de septiembre del 2000 del Sr. Charles Shapiro, Coordinador de la Oficina de Asuntos Cubanos del Departamento de estado de Estados Unidos, en la que actuando en nombre del Departamento, notificó oficialmente al Sr. Wolfgang Hedderich, Managing Director de LTI International Hotels (otra cadena que tenía un hotel en las propiedades de Santa Lucía) sobre su posible responsabilidad legal bajo el Título IV de la Ley Helms Burton.

El indicado documento, recoge el reconocimiento explícito por parte del Departamento de Estado de Estados Unidos de que CENTRAL SANTA LUCIA, LC, según pondremos de manifiesto en hechos posteriores, es la legítima titular de los derechos que tienen las dos sociedades de continúa referencia, SANTA LUCIA COMPANY, S.A. y SANCHEZ HERMANOS, sobre la superficie explotada por CENTRAL SANTA LUCIA. Y ello, por cuanto es en virtud de la solicitud realizada por la aquí actora, la sociedad estadounidense, CENTRAL SANTA LUCIA, L.C., según iremos desarrollando en hechos posteriores, que se efectúan los reconocimientos y requerimientos contenidos en la carta.

La carta refleja asimismo que fueron enviadas copias de dicha comunicación a los más altos niveles oficiales transatlánticos, el Sr. Alan Larson, Sub—Secretario de Estado del Departamento, y a al Sr. Guy Legras, Director General de Relaciones Externas de la Unión Europea.

33. Analizada la propiedad del ingenio-central SANTA LUCIA, desde su fundación hasta la actualidad, y anticipada la legitimación para el ejercicio de los derechos objeto de la presente demanda, debemos referirnos seguidamente al hecho generador de la desposesión y privación de derechos a los legítimos propietarios de esta extensa y privilegiada zona: la confiscación.

### **TERCERO: LA CONFISCACION**

#### **La confiscación de bienes por el régimen de Fidel Castro**

34. En el mes de julio de 1953 se inició un movimiento revolucionario en Cuba, liderado por Fidel Castro, para derrocar el régimen de Fulgencio Batista, que culminó el uno de enero de 1959 con la

instauración de un régimen revolucionario de inspiración marxista-leninista, que produjo un cambio radical en la estructura socioeconómica de aquel país.

35. A partir de ese momento se publicaron en el Boletín Oficial de la República de Cuba (BORC) una serie de disposiciones legislativas sobre expropiaciones y confiscaciones de bienes privados en el sentido que a la expresión "confiscación" da la Ley Helms-Burton, en el sentido de que consiste en la nacionalización, expropiación u otro tipo de apropiación de la propiedad o del control de ésta por el Gobierno cubano al 1º de enero de 1959 o después, sin que se haya devuelto la propiedad ni pagado una indemnización adecuada y eficaz.
36. En el mes de febrero de 1959 se dictó una Ley Fundamental que estableció las líneas básicas del nuevo régimen político, económico y social, cuyo artículo 24 prohibía la confiscación de bienes, pero *"se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores... Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad competente, por causa de utilidad pública o de interés social o nacional. La Ley regulará el procedimiento para las expropiaciones y establecerá los medios y formas de pago, así como la autoridad competente para declarar la causa de utilidad pública o interés social o nacional y la necesidad de la expropiación"*.
37. Fidel Castro, como Primer Ministro, el 17 de mayo de 1959 firmó la Ley de Reforma Agraria que, fundamentada en el principio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública del artículo 24 de la Ley Fundamental, que abrió un proceso de expropiaciones, nacionalizaciones y confiscaciones de bienes pertenecientes a cubanos o extranjeros.
38. En ejecución de dicha Ley, se nacionalizaron las grandes haciendas y se entregó a los campesinos arrendatarios o aparceros las tierras que cultivaban, se limitó a la extensión de 405 Ha. la superficie agraria de terreno rústico por cada propietario, disponiendo la expropiación del remanente. La superficie reconocida no podía ser vendida ni traspasada, de manera que, al llegar a la edad de jubilación, la tierra pasaba al Estado.
39. La ley de Reforma Agraria contempló el pago de una indemnización mediante bonos que devengarían un interés anual no mayor del 4'5%, amortizables en veinte años.
40. El proceso de expropiación continuó con la Ley 851, de 6 de julio de 1960, que estableció la nacionalización, por vía de expropiación

forzosa, de los bienes o empresas "*propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tengan interés o participación dichas personas, aunque las mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas*".

41. La Ley 851 estableció la forma y modo de indemnizar el valor de las propiedades: el pago se efectuaría en bonos de la República y estaría sujeto a las condiciones dispuestas por la Ley.
42. Siguieron las Leyes 890 y 891, de 13 de octubre de 1960, por las que se expropiaron todas las empresas industriales y comerciales, fábricas, almacenes, depósitos y bienes y derechos integrantes de los mismos, así como la actividad bancaria privada.

### **Consenso internacional**

43. La nacionalización es una manifestación del "imperium" del Estado, de su soberanía sobre sus recursos naturales y de las actividades económicas y, asimismo, del principio de la exclusividad de su competencia territorial.
44. Partiendo del aspecto positivo del principio del territorialismo, resulta que el Estado cubano podía nacionalizar los bienes que estén sobre su territorio, pertenezcan a cubanos o extranjeros, y los demás Estados han de reconocer, en principio, estas disposiciones.
45. Desde el punto de vista del efecto negativo del principio del territorialismo, el Estado cubano sólo puede nacionalizar los bienes situados sobre su territorio, no los situados en otros Estados, si bien se puede reconocer un cierto efecto extraterritorial a dichas nacionalizaciones.
46. Ahora bien, el hecho de que un Gobierno esté facultado para adoptar medidas nacionalizadoras, no significa que no deba respetar ciertos principios del Derecho internacional, especialmente la ausencia de discriminación y la existencia de una indemnización.
47. En relación con la exigencia de una indemnización adecuada, la Resolución nº 626 (VIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1952 contiene el concepto de "autodeterminación económica" y constituye una fase ulterior de un proceso que continuará con la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1962, que declara que toda expropiación ha

de basarse en la utilidad pública, el interés nacional y la seguridad, y que debe pagarse al desposeído de su propiedad una apropiada compensación, según las normas vigentes en el Estado que toma tales medidas en el ejercicio de su soberanía y siempre de acuerdo con el Derecho internacional.

48. Si la nacionalización no responde a las exigencias de una indemnización equitativa y previamente prevista, atenta contra el orden público internacional.

49. La evidencia de la confiscación, esto es, de la apropiación de propiedades, por el régimen surgido de la revolución, sin mediar justiprecio y/o contraprestación alguna, es manifiesta y de imposible contradicción a la luz del derecho internacional.

### **Pronunciamientos vinculantes en España**

50. En el estricto ámbito del presente apartado, cobra especial importancia, a los efectos de fijar el marco en el que se produce la desposesión de los bienes cuya explotación determina la interposición de la presente demanda, la jurisprudencia recaída en las demandas de responsabilidad del estado interpuestas por diferentes afectados que reclamaban el pago de la diferencia entre la cantidad recibida y el valor real de los bienes a la fecha de la demanda. Y ello por cuanto determina, sin lugar a dudas, el mantenimiento del pleno derecho de propiedad (y, en consecuencia, de todos los derechos inherentes, incluidos frutos y rentas) de no concurrir el efectivo pago de la compensación adecuada.

51. El Tribunal Supremo de España, ha interpretado el Convenio suscrito entre la República de Cuba y el Reino de España, en el sentido de que:

a) El Gobierno de España se ha comprometido a no reclamar más e, incluso, a no apoyar las posibles reclamaciones que pudieran formular los afectados contra Cuba.

b) El Convenio de 1986 no restringe la plena capacidad de los afectados para reclamar de la República de Cuba ante cualquier instancia, nacional o internacional, la restitución o la justa o equitativa indemnización.

c) Que el cobro por los ciudadanos españoles beneficiarios de las indemnizaciones articuladas por la Administración Pública

española, no supone la extinción de los derechos que pudieran corresponderles por la confiscación de sus bienes en Cuba.

- d) Concretamente, **el cobro de la indemnización en ejecución del convenio no constituye un acto propio de fijación de la cuantía de los daños y perjuicios sufridos, ni la renuncia al ejercicio de las acciones correspondientes en reclamación de la diferencia entre lo cobrado y el daño soportado.**

52. Finalmente, aunque el Tribunal Supremo ha rechazado la responsabilidad patrimonial del Estado, las sentencias que abordan esta materia contienen una serie de afirmaciones que resultan de sumo interés a los efectos de la acción de reclamación de ganancias que se ejercita en la presente demanda frente a Grupo Meliá.

53. En efecto, la sentencia de 10 de diciembre de 2003 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª), dictada en el Recurso de Casación 6808/1999, en el fundamento de derecho sexto, afirma:

#### SEXTO

*(...) D. Es el momento de hablar de un aspecto del Convenio sobre el que nuestra Sala ha debatido largamente, pues una lectura superficial del mismo puede llevar a la errónea conclusión de que, aunque el origen –digamos– remoto del Convenio se encuentra en una actuación ablatoria –que **sólo de manera eufemística pues ser llamada expropiación, pues en realidad de verdad, es una confiscación**– llevada a cabo por un Gobierno extranjero y en la que no ha tenido ni arte ni parte el Estado español, en el propio Convenio figura una cláusula, la que aparece identificada con el numeral romano V, que recubre una auténtica expropiación. Y no es así, según se dirá.*

*Importa reproducir dicha cláusula, que el Convenio denomina artículo. Héla aquí: «Artículo V. El Gobierno de España, una vez efectuado el pago total de la cantidad global mencionada en el artículo I de este Convenio, se compromete a no presentar ni mantener ante el Gobierno de Cuba o ante una instancia arbitral o judicial las posibles reivindicaciones de las personas naturales o jurídicas españolas relativas a los bienes, derechos, acciones e intereses a que se refiere el presente Convenio. El Gobierno de Cuba libera a las personas naturales y jurídicas españolas de toda reclamación fiscal o económica en relación con los bienes, derechos, acciones e intereses a que se refiere este Convenio, y por su parte, el Gobierno de España libera al Estado de Cuba y a las personas jurídicas cubanas reconocidas por las autoridades*

*competentes del Gobierno de Cuba de cualquier medida que les afecte en España como consecuencia de las Leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de Cuba desde el 1 de enero de 1959 hasta la fecha del presente Convenio».*

*No escapó a la agudeza crítica del Consejo de Estado que la redacción del texto transcrito, sobre el que ese órgano consultivo estaba informando en fase de anteproyecto, podía suscitar dudas interpretativas. Y, efectivamente, el Consejo de Estado pone en relación ese texto con el artículo II que determina –recuérdese– quienes son los beneficiarios [sic] del Convenio.*

*Dijo el Consejo de Estado: «El texto de este precepto, [el III] en su mismo contenido, desde obligados criterios del proceso hermenéutico, tiene en el plano de las relaciones entre el Reino de España y la República de Cuba, el significado, desde luego de que mediante el Convenio se zanja definitivamente el problema de las reclamaciones que están en la base de la acción diplomática de modo que no será posible en este plano, –el de la protección diplomática– nuevas reclamaciones referidas al tiempo que dice el mencionado artículo III. Este es el sentido del compromiso que se adquirió por el artículo V del Convenio».*

*El sentido del artículo V cobra así su verdadero sentido, el único sentido razonable, el que la lógica de las negociaciones habidas hace patente: los derechos de los afectados por la expropiación, que pasan a tener la condición de beneficiarios de ese Convenio de 1986 no quedan dañados por el mismo, puesto que su celebración no extingue el ejercicio de ese hipotético derecho de los particulares a recuperar la propiedad confiscada o a conseguir una justa indemnización, planteando, a tal efecto, la correspondiente reclamación ante el actual o ante un posterior Gobierno cubano.*

*Y decimos hipotéticos derechos –utilizando una expresión que empleaba la Comisión liquidadora en uno de sus informes– porque rebus sic stantibus, mientras el actual régimen político cubano subsista es de todo punto inimaginable que una pretensión resarcitoria de los afectados pueda prosperar, siendo por ello algo fuera de la realidad, contrario a la naturaleza de las cosas, pensar que se pueda obtener un resultado mejor al conseguido después de tantos años de negociaciones, máxime si tenemos en cuenta la situación económica actual de la República de Cuba, sin visos de recuperación a corto plazo. (...)*

54. El fragmento transcrito y las conclusiones expuestas, se reproducen prácticamente a la letra, en dos sentencias de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo Contencioso-

Administrativo (Sección 6ª), dictadas, una el mismo día 10 de diciembre de 2013 en el Recurso de Casación 949/1999, y otra del siguiente día 12 de diciembre de 2013, dictada en el Recurso de Casación 4280/1999.

55. En idéntico sentido se pronuncian las sentencias de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª), de 19 de febrero de 2004, dictada en el Recurso de Casación 5614/1999 y (Sección 3ª), de 30 de junio de 2004, dictada en el Recurso de Casación 574/2001.
56. Las sentencias transcritas reconocen, en definitiva, la existencia de un fundamento jurídico para la reclamación de una restitución de las propiedades confiscadas o de una justa indemnización, de conformidad con el Derecho Comparado y el Derecho Internacional.

### **La confiscación del Ingenio Santa Lucía**

57. Entre los bienes confiscados por el Régimen Castrista se hallaba la Central Santa Lucía.

Así se dispone de forma expresa en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba, Cubana de fecha 15 de octubre de 1960, en la que recoge la Ley núm. 890, que regula la confiscación, cuyo artículo 1 reproducimos a continuación.

*"Artículo 1.- Se dispone la nacionalización mediante expropiación forzosa de todas las empresas industriales y comerciales, así como fábricas, almacenes, depósitos y demás bienes y derechos integrantes de la mismas, propiedad de las siguientes personas naturales y jurídicas: (...) 101- Santa Lucía Company, S.A., operadora del Central "Santa Lucía".*

Esta nacionalización determinó la confiscación de toda la superficie en la que se ubicaba el Ingenio, incluida la zona costera perteneciente a la misma propiedad, los Hermanos Sánchez Hill, que se explotaba por la compañía en régimen de arrendamiento.

58. En estos terrenos de la propiedad confiscada se halla la PLAYA ESMERALDA, donde hoy se ubican los hoteles Sol Rio y Luna Mares (formado por dos hoteles que se explotan bajo denominación e imagen unitaria) con 564 habitaciones, y el Paradisus Rio de Oro, de 300 habitaciones, propiedad de la sociedad GAVIOTA S.A.

Esta sociedad, de propiedad estatal, es la utilizada por el Régimen como titular de enclaves turísticos, siendo la que recibe los beneficios de las explotaciones hoteleras en Cuba gestionados por



los operadores y gestores turísticos. Normalmente, dependiendo del tipo de contrato, realiza la construcción de los hoteles y es la empleadora formal del personal cubano.

#### **CUARTO: LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA POR MELIA**

59. Debidamente autorizado y en evidente connivencia con el Gobierno de la República de Cuba, MELIA explota dos hoteles en las propiedades de mi mandante, PLAYA ESMERALDA, los hoteles Sol Rio y Luna Mares con 564 habitaciones, y el Paradisus Rio de Oro, de 300 habitaciones. Así lo reconoce en su página web corporativa -"La División Cuba de Sol Meliá administra y comercializa, entre las propiedades que forman parte del patrimonio de Gaviota S.A"- haciendo suyos los beneficios obtenidos con la explotación, si bien esta parte desconoce qué tipo de contrato une a MELIA con GAVIOTA.

Adjunto se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO QUINCE**, la publicidad efectuada por Meliá de estos hoteles tanto en su página web corporativa como en otros medios.

60. La explotación por parte de empresas de los bienes confiscados ilícitamente en Cuba, ha sido reprobada por multitud de gobiernos.

61. El carácter ilícito de dicha confiscación es conocido por MELIÁ, quién durante los últimos 20 años ha hecho caso omiso a las reclamaciones de aquellas empresas y familias a costa de las que se lucra.

#### **QUINTO: LA CESIÓN DE LOS DERECHOS**

62. Como hemos indicado, la titularidad de los bienes correspondía a la Sociedad Civil SÁNCHEZ HERMANOS, propietaria tanto de la totalidad de las acciones de la compañía cubana SANTA LUCÍA COMPANY, S.A. (que era a su vez propietaria de una parte importante de la superficie en la que se ubicaba la CENTRAL SANTA LUCIA), como, directamente, de una extensa zona de terreno rústico, cedido en arrendamiento a la compañía mercantil.

La Sociedad Civil procedió a disolverse como tal, para pasar a regirse por las reglas de la copropiedad indivisa, según escritura de fecha 30 de noviembre de 1.959, autorizada por el Abogado y Notario del Colegio de La Habana, Doctor Raul G. Valdes Fauli y Fonts, que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO DIECISEIS**.

En la escritura de disolución se contienen, textualmente, las siguientes previsiones:

- *La disolución de Sánchez Hermanos y en su consecuencia la completa y total extinción de su vida jurídica y la adjudicación de la totalidad del activo de dicha entidad a sus socios, en la misma proporción que a los mismos corresponde en el Capital Social, de manera que todos ellos participan en todos y cada uno de los bienes de la nombrada Sociedad, que integran su referido Activo.*
- *Que la adjudicación de las fincas rústicas que corresponden a "Sánchez Hermanos" sea hecha a favor de los mismos socios de la nombrada entidad, **en igual proporción que a los mismos corresponde en su Capital Social, en Comunidad y proindiviso**, en forma tal que dichos socios adjudicatarios, queden colocados y subrogados en cuanto a todos los derechos, obligaciones y acciones de cualquier clase y naturaleza que estos sean, en el mismo lugar y grado que la sociedad "Sánchez Hermanos", en todo aquello que se refiera o derive del cumplimiento de la Ley de Reforma Agraria.*

#### **La cesión de derechos a CENTRAL SANTA LUCIA L.C.**

63. Ante las dificultades para reclamar sus derechos derivados de la confiscación y la ilícita explotación del tan repetido Ingenio, en 1996, los ex socios de la Sociedad Civil SANCHEZ HERMANOS, y titulares de SANTA LUCÍA COMPANY, S.A., decidieron crear la sociedad CENTRAL SANTA LUCIA, L.C. para servir de vehículo común a las reclamaciones, procediendo a ceder a esta última los derechos a formular reclamaciones contra "las entidades que trafiquen indebidamente con cualquiera de dichas propiedades y se beneficien de forma ilegal de dichos ingresos".

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO DIECISIETE**, documento de constitución de la sociedad estadounidense, de su registro y certificación de sus actuales representantes.

64. En efecto, los ex socios de la Sociedad Civil Sánchez Hermanos, suscribieron el siguiente pacto:

##### **"CESIÓN DE DERECHOS**

*Los que suscriben, entre los que se incluye la mayoría de los exsocios de Sánchez Hermanos ("SHP"), sociedad constituida según las leyes de la República de Cuba, actualmente titulares de forma indivisa de los activos de SHP en calidad de coinquilinos, según la Escritura de Disolución de SHP de 30 de noviembre de 1959, por una contraprestación que da aquí por recibida y suficiente, ceden y transmiten a Central*

*Santa Lucía, L.C. todos sus derechos e intereses en los ingresos producidos por cualquiera de las propiedades sitas en Cuba pertenecientes a SHP, incluidas de forma no taxativa, algunas de las tierras alrededor de Santa Lucía Central, cerca de la municipalidad de Gibara, en la provincia de Oriente, Cuba, así como daños y perjuicios que puedan obtenerse de las entidades que trafiquen indebidamente con cualquiera de dichas propiedades y se beneficien de forma ilegal de dichos ingresos.*

*Los que suscriben firman la presente Cesión de Derechos, el 7 de marzo de 1996."*

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO DIECIOCHO**, documento notarial de cesión de derechos, con su traducción jurada al español.

65. Paralelamente, SANTA LUCÍA COMPANY, S.A. cedió también sus derechos a la sociedad constituida con esta finalidad, CENTRAL SANTA LUCIA, L.C., según documento notarial de la misma fecha, 7 de marzo de 1996 que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO DIECINUEVE** (con su correspondiente traducción), cuyo contenido esencial es el que se reproduce a continuación:

*"CESIÓN DE DERECHOS*

*Santa Lucía Company, S.A., sociedad constituida según las leyes de la República de Cuba ("SLCSA"), por recomendación de su Consejo de Administración y según autorización del que suscribe, que conjuntamente representan la mayoría de los accionistas de SLCSA, por una contraprestación que da aquí por recibida y suficiente, por la presente ordenan y autorizan a sus directivos a ceder y transmitir a Central Santa Lucía, L.C., sociedad de responsabilidad limitada vigente en Florida, todos los derechos e intereses de SLCSA en los ingresos producidos por cualquiera de las propiedades sitas en Cuba pertenecientes a SLCSA, incluidas de forma no taxativa, el ingenio azucarero Central Santa Lucía, situado cerca de la municipalidad de Gibara, Cuba, así como los daños y perjuicios que puedan obtenerse en las entidades que trafiquen indebidamente con cualquiera de dichas propiedades y se beneficien de forma ilegal de dichos ingresos.*

*Los que suscriben firman la presente Cesión de Derechos, el 7 de marzo de 1996".*

## **SEXTO: INTENTOS DE ALCANZAR UN ACUERDO CON MELIÁ**

66. Desde que sus bienes fueron confiscados, tanto mis mandantes como antes la Sociedad Civil Sánchez Hermanos y Santa Lucía Company, S.A. han reclamado las correspondientes indemnizaciones, tanto al Gobierno Cubano como a los empresarios que explotan los bienes confiscados, ya directamente, ya valiéndose de organismos del Gobierno norteamericano.
67. Durante los años 1999 y 2004, MELIA y mi mandante estuvieron tratando de alcanzar un acuerdo resarcitorio.
68. Del inicio de dichas negociaciones se hizo eco la periodista ROSA TOWNSEND quién publicó una noticia en el periódico El País, el 8 noviembre 1999 - Nº 1284 (Epa), titulada los 100 hijos de Sánchez.

Se acompaña dicha publicación como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTE.**

69. La primera de las cuatro reuniones tuvo lugar el 26 de junio de 2000 en un salón de conferencias del Hotel George (Capitol Hill) en Washington, donde la junta directiva de Central Santa Lucia, L.C. representada por los Sres. Antonio Latour Sánchez, Víctor Pedroso Sánchez, el Dr. Mario Díaz-Cruzdon y el abogado Sr. Nicolás Gutiérrez se reunió con el consejero jurídico principal de Grupo Sol Meliá en los EEUU, Michael Bradfield del bufete internacional Jones, Day, Reavis & Pogue (el cual sirvió en la Administración del Presidente Nixon como Sub-Secretario del Tesoro); con la participación en la reunión del Sr. Charles Shapiro, Coordinador de la Oficina de Asuntos Cubanos del Departamento, e Idrís Díaz, su Sub-Director Principal.
70. Tras la reunión, el 3 de julio del 2000 el abogado Nicolás Gutiérrez envió una carta al Dr. Bradfield que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTIUNO**, en la que rememora como en la reunión se acreditó y aceptó por parte de Grupo Sol Meliá, el hecho de que Central Santa Lucía, L.C. representaba los legítimos dueños de las playas donde ellos gestionaban hoteles en la provincia cubana de Holguín.
71. La segunda de estas cuatro reuniones se celebró el 20 de julio del 2000 en el Four Seasons Hotel (Georgetown) de nuevo en Washington, entre los representantes de Central Santa Lucía L.C. y el Sr. Jaime Puig, miembro del Consejo Directivo de Grupo Sol Meliá, además de con el Dr. Bradfield y los Sres. Shapiro y Díaz.

72. El Sr. Nicolás Gutiérrez envió en fecha 26 de julio del 2000 al Dr. Bradfield carta, que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTIDOS**, en la que quedó reflejado el progreso en las negociaciones en las que se empezaban a discutir niveles específicos de compensación potencial para la consecución de un acuerdo con Grupo Sol Meliá.
73. El día 11 de agosto del 2000 el Sr. Nicolás Gutiérrez envió una carta al Sr. Shapiro, que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTITRES**, expresándole la frustración de la Junta Directiva de Central Santa Lucía con lo que se percibía en ese momento como falta de seriedad y demoras injustificadas por parte de Grupo Sol Meliá.
74. En fecha 1 de septiembre del 2000 el Sr. Shapiro Charles, Coordinador de la Oficina de Asuntos Cubanos del Departamento de Estado de Estados Unidos, actuando en nombre del Departamento, notificó oficialmente al Sr. Wolfgang Hedderich, Managing Director de LTI International Hotels (otra cadena que tenía un hotel en las propiedades de Santa Lucía) sobre su posible responsabilidad legal bajo el Título IV de la Ley Helms Burton.
75. El indicado documento recoge el reconocimiento explícito por parte del Departamento de Estado de Estados Unidos, en función del *iter* antes indicado, de que Central Santa Lucía, LC, es el titular legítimo de los derechos de las dos entidades legales principales de Santa Lucía Company, S.A. y la sociedad "Sánchez Hermanos".
76. El 8 de septiembre del 2000 el Sr. Nicolás Gutiérrez envió una carta mediante fax al Dr. Bradfield en la que insiste en alcanzar acuerdo resarcitorio con Grupo Sol Meliá, antes de emprender acciones.
77. Ese mismo día el Dr. Bradfield responde citándole para emplazarle a una tercera reunión con Central Santa Lucía en Miami, para tratar de alcanzar un arreglo mutuamente aceptable.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTICUATRO**, carta remitida por el interlocutor designado por CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C. y aceptado en esta representación tanto por la administración estadounidense como por los propios representantes de Grupo MELIÁ, D. Nicolas Gutiérrez, el 8 de septiembre de 2000 y como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTICINCO**, respuesta a la misma por parte del representante de SOL MELIÁ, Michael Bradfield. Tras esta reunión se interrumpieron las negociaciones, remitiéndose la carta que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTISEIS**.

78. Después de una pausa de casi un año y medio en las negociaciones (debido a que Grupo Sol Meliá percibía una falta de compromiso real por parte del Departamento de Estado de ejecutar el Título IV de la Ley Helms Burton), el Presidente George W. Bush ganó las elecciones y procedió a nombrar para ocupar cargos relevantes, a figuras públicamente comprometidas con la implementación plena del Título IV de la referida Ley.
79. Entre estos funcionarios fueron designados, sucesivamente, Subsecretarios de Estado para Asuntos del Hemisferio Occidental, el Embajador Otto Reich y el Sr. Roger Noriega.
80. A raíz de este cambio de Administración, el 12 de marzo del 2002 surgió la cuarta y última reunión entre Central Santa Lucía, S.L. y Grupo Sol Meliá, esta vez dentro de la propia casa matriz del Departamento de Estado.
81. Además de todos los representantes de Central Santa Lucia, S.L. y Grupo Sol Meliá que habían participado en anteriores reuniones, también participaron el Dr. William H. Taft IV, el Asesor Legal Principal del Departamento de Estado, y el Dr. Eric Pelofsky, Asesor Legal del Departamento para Asunto Hemisféricos.
82. Tras las reuniones, GRUPO SOL MELIA, remitió, a través de la oficina del asesor jurídico del Departamento de estado de Estados Unidos, la nota que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTISIETE**, en la que, reconociendo que mis mandantes eran propietarios de los terrenos ofrecieron una indemnización por el espacio que ocupaban los hoteles respecto del total de los terrenos confiscados, realizando el ofrecimiento de pago de 3.197,75\$, como indemnización por la explotación de dichos bienes, ofrecimiento que, al margen de su insultante cuantía, encierra un innegable **acto propio, tanto de la aceptación de que la explotación ilícita de los terrenos de mi mandante, como del derecho de éstos a ser indemnizados.**
83. La razón principal de que dichas reuniones no diesen sus frutos fue que, a pesar de que el Departamento reconocía plenamente el derecho de Central Santa Lucia, L.C., no quería aplicar el régimen sancionador de la Ley Helms-Burton y expulsar a Grupo Sol Meliá de Estados Unidos debido a las implicaciones económicas que ello podría conllevar. En esta tesitura, Grupo Meliá, aún siendo conecedora del evidente derecho de mi mandante y reconociendo su derecho a obtener la justa compensación, obvió darle la justa efectividad por la no concurrencia de coercitividad en las propuestas realizadas por la administración americana.

84. Recientemente, en fecha 3 de mayo de 2018 CENTRAL SANTA LUCIA, realizó un requerimiento notarial a MELIA, que le fue debidamente notificado ese mismo día, sin que la demandada diese respuesta alguna al mismo.

85. En dicho requerimiento se emplazaba a MELIA a tratar de alcanzar soluciones extrajudiciales, antes de la interposición de acciones, así como se les requería para que se abstuviesen de realizar inversiones en los terrenos propiedad de mi mandante, advirtiéndoles del firme propósito de Central Santa Lucía de ejercitar sus derechos frente a cuantos, conociendo la explotación, tratasen de lucrarse de la irregular situación creada, sin obtener previa autorización de los legítimos propietarios.

Adjunto se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTIOCHO** el acta de notificación y requerimiento con la pertinente diligencia notarial acreditativa de su recepción por MELIÀ.

86. Ante la falta de respuesta por parte de MELIA, CENTRAL SANTA LUCIA, L.C., persiguiendo una solución acordada, interpuso demanda de conciliación ante los Juzgado de Palma de Mallorca, que tuvo como única respuesta la interposición, a modo de subterfugio, para evitar que se celebrase el acto conciliatorio, de una declinatoria por falta de competencia, cuya única consecuencia es, al amparo del art. 140.2 de la LJV, y sin valoración alguna por el Juzgado, el archivo del procedimiento de conciliación, teniendo a la demandada "por opuesta" a las pretensiones perseguidas por el solicitante.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTINUEVE**, demanda de conciliación presentada por esta parte; y como **DOCUMENTO NÚMERO TREINTA**, la contestación de Grupo Melià.

## **SÉPTIMO: CUANTÍA OBJETO DE RECLAMACIÓN**

87. Nuestro sistema no regula de forma sistemática el enriquecimiento con causa ilícita, aunque tratándose de los frutos percibidos por los poseedores de mala fe, a tenor del artículo 455 del Código Civil, podemos referirnos a la totalidad de los frutos percibidos, esto es, a la totalidad de los beneficios obtenidos por MELIA desde el inicio de la explotación de los Hoteles SOL Y LUNA MARES y PARADISUS RIO DE ORO, así como a cuantas actividades asociadas o no a los mismos realice.

88. La obligación de pagar surge desde el momento en que MELIA fue consciente de que explotaba bienes confiscados, teniendo la confiscación realizada por el Gobierno Revolucionario Cubano, la categoría de hecho notorio de inexcusable conocimiento para cualquiera, y con mayor motivo para una cadena hotelera como MELÍA habituada al tráfico jurídico a escala internacional.
89. En cualquier caso, mi mandante lleva reclamando a MELIÁ desde que tuvo conocimiento de la existencia y explotación de los Hoteles, existiendo constancia escrita de dichos requerimientos al menos desde 1999.
90. Nuestro ordenamiento tampoco regula, para el caso indicado un plazo de prescripción, aunque tratándose de daños continuados, es constante la jurisprudencia que fija el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción en la fecha en la que cesa el ilícito actuar, por lo que de nuevo existe base para reclamar la totalidad de los beneficios obtenidos por MELIÁ desde el inicio de la explotación.
91. No obstante, esta parte no ignora que en las normas que regulan la propiedad industrial, se fijan unas pautas que, cuando menos, pueden ser de utilidad a efectos de delimitar temporalmente el periodo de tiempo durante el que debe entenderse que no concurre un retardo desleal en el ejercicio de las acciones.
92. Nos referimos a los artículos 45 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de 2001, de Marcas, 78 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, 140 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y 57 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.
93. Pues bien, a fin de que no pueda tildarse la actuación de esta parte de comportamiento desleal, pese a que de forma expresa desde el año 1999 se ha reclamado a MELIÁ la compensación por la ilícita explotación de los hoteles situados en la propiedad de mis mandantes, esta parte limitará su reclamación a los **beneficios obtenidos por MELIA por la explotación de los referidos hoteles durante los últimos cinco años.**
94. Lamentablemente, esta representación no posee datos suficientes en este momento para cuantificar los frutos que MELIA debe abonar a mi mandante, pues requiere de información de carácter contable que únicamente posee MELIA, siendo totalmente insuficiente la que esta parte puede obtener de registros públicos puesto que no reflejan el beneficio por explotación hotelera. Por este motivo, a los efectos del artículo 339.2 de la Ley de



Enjuiciamiento Civil, se solicita desde este momento la **designación judicial de perito economista** o similar capacitado para cuantificar los beneficios obtenidos por MELIA por la explotación de los referidos hoteles, que se fija indiciariamente en diez millones de euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESALES**

### **I. CAPACIDAD DE LAS PARTES**

95. Las partes como personas jurídicas tienen capacidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **II. LEGITIMACIÓN**

96. Conforme al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

### **III. REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA TÉCNICA**

97. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte comparece por medio de la procuradora legalmente habilitado que suscribe la presente contestación a la demanda, bajo la dirección del Letrado que, asimismo, firma el presente escrito.

### **IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

98. Como se ha indicado, esta parte formuló acto de conciliación que fue archivado como consecuencia de la oposición de MELIÁ a su tramitación por falta de jurisdicción internacional de los tribunales españoles, de conformidad con las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 (en adelante RBI bis).

99. Antes de proseguir, conviene dejar claro algunas diferencias del contenido del acto de conciliación pretendido y el objeto del presente litigio.

100. Aunque esta parte está completamente convencida de la jurisdicción y competencia de los tribunales españoles para

conocer del íntegro contenido del acto de conciliación, a fin de evitar cualquier atisbo de ejercicio de acciones reales, **limita el objeto del presente litigio a una reclamación de cantidad por enriquecimiento con causa ilícita.**

101. Mis mandantes (o sus cedentes o causahabientes) procederán a reclamar su legítimo derecho de propiedad sobre las fincas, en Cuba, en el momento en que la coyuntura del país lo haga posible, reiterando su expresa reserva para el ejercicio de las acciones pertinentes en este sentido que, reiteramos, no son las que se ejercitan en la presente demanda.

102. Está absolutamente aceptado a nivel legislativo, jurisprudencial y doctrinal, que cuando la materia objeto de controversia esté incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento RBI bis y el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro de la Unión Europea, el foro general aplicable será el previsto en el artículo 4 del RBI bis, y que el foro general del domicilio del demandado tiene carácter imperativo.

103. Tratándose del domicilio de las personas jurídicas, el artículo 63 del Reglamento RBI bis prevé una serie de criterios uniformes para su determinación:

*1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentra:*

- a) su sede estatutaria;*
- b) su administración central, o*
- c) su centro de actividad principal.*

104. Pues bien, en el presente caso los tres criterios coinciden ya que la demandada tiene su sede estatutaria, su administración central, y su centro de actividad principal en Palma de Mallorca.

105. Más aún, la determinación de este foro general responde, entre otras razones, a que concede a la parte que, en principio, debe soportar la carga del proceso (demandado) la mayor proximidad posible con el sistema judicial que mejor conoce o puede conocer. Dicho de otro modo, la iniciativa procesal la tiene el demandante por lo que es justo que el demandado tenga ventaja procesal al poder defenderse delante de sus propios tribunales, por lo que, a salvo los supuestos de atribución de competencia de forma exclusiva a los tribunales de un Estado, la alegación de falta de competencia constituye un evidente abuso a fin de entorpecer el ejercicio de las oportunas acciones por la demandante.

106. Finalmente, no es aplicable el foro especial de las obligaciones extracontractuales ya que esta parte ha elegido el foro general para atribuir competencia a los tribunales españoles, y los foros especiales se prevén únicamente con carácter de excepción al principio de prioridad de competencia para los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandando (foro general).

107. Partiendo de lo anterior, el Juzgado al que me dirijo es competente para conocer de la presente demanda, ya que, como se ha indicado, la compañía MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A., es una sociedad española con domicilio en Calle Gremio Toneleros 24, de Palma de Mallorca, de acuerdo con el foro general.

## **V. CLASE DE JUICIO**

108. El presente proceso debe tramitarse con arreglo a lo previsto en el artículo 249.2 LEC, que ordena sustanciar en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros.

## **VI. CUANTÍA DEL JUICIO**

109. La cuantía del juicio corresponde a la cantidad reclamada en concepto de ganancias por la explotación por MELIA de los hoteles que se han indicado, ubicados en tierras del antiguo Ingenio Santa Lucía durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presente demanda, cuantificados a nivel indiciario en diez millones de euros, y en cualquier caso en más de seiscientos mil euros.

## **VII. COSTAS**

110. Deben imponerse a MELIÁ al haber abocado a mi mandante a acudir al pleito para obtener la tutela de sus legítimos intereses.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO SUSTANTIVOS**

### **I. POR REPRODUCIDOS**

111. El adecuado planteamiento de las cuestiones de fondo, como apunta la sentencia del Tribunal Supremo 362/2013, de 30

de mayo, recurso 969/2010, puede exigir lo que se ha denominado descriptivamente de incesante ir y venir de los hechos a la norma y a la inversa, por lo que, para fijar los datos fácticos relevantes, con frecuencia es preciso coordinar la exposición de hechos y derecho.

112. Lo expuesto, ha sido determinante de que en la exposición de los hechos se haya hecho referencia al derecho aplicable al fondo, por lo que doy por reproducidos los extremos de derecho hasta ahora expuestos.

## **II. EL ENRIQUECIMIENTO CON CAUSA ILÍCITA**

113. Como se ha indicado, nuestro sistema no regula de forma sistemática el enriquecimiento con causa ilícita, pero con referencia a la posesión dispone en el art. 455 del Código Civil que:

*"El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión".*

114. Esta regla se ha interpretado en el sentido de que la "justicia económica" exige la entrega al titular legítimo de la exclusiva del aprovechamiento, de los beneficios obtenidos por la explotación de los bienes por quien era conocedor de la ilicitud de la conducta, sin necesidad de empobrecimiento del demandante, siendo suficiente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida.

115. En el presente caso, la cuestión acerca de la justicia o injusticia del enriquecimiento viene dada por la regulación que el Código Civil hace de la posesión de buena o mala fe y sus efectos, de tal forma que mientras el poseedor de buena fe hace suyos los frutos mientras se mantenga esa condición de la posesión (art. 451 CC), se atribuyen al legítimo poseedor cuando no concurre esa situación de buena fe (art. 455 CC).

### III. IURA NOVIT CURIA

116. El deber de congruencia de las sentencias con lo suplicado por los litigantes y los fundamentos en los que tales peticiones se sustentan, no impiden que el juez aplique la norma procedente.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo a esta procuradora por comparecida en nombre y representación de CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C., tenga por presentado este escrito junto con sus documentos y copias, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta DEMANDA DE JUCIO ORDINARIO contra MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A., y seguidos los trámites dicte sentencia, condenando a MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A., a pagar a CENTRAL SANTA LUCIA, L.C. las ganancias obtenidas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la interposición de la presente demanda con la explotación de establecimientos SOL RIO Y LUNA MARES y el hotel PARADISUS RIO DE ORO ubicados en las propiedades de mi mandante confiscadas por el Gobierno de la República de Cuba, que se determinaran en fase de prueba, y se fijan indiciariamente en la cantidad de DIEZ MILLONES DE EUROS.

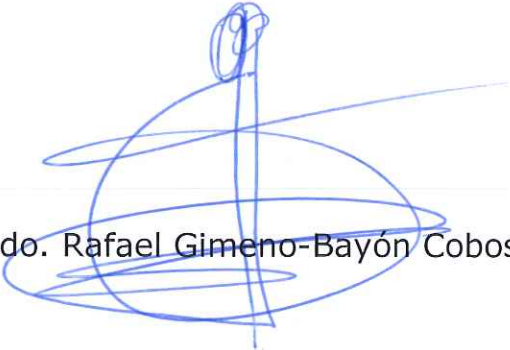
**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 LEC esta parte interesa del juzgado el **nombramiento de perito judicial** economista o con otro título que le habilite al efecto, para que, previo análisis de la contabilidad de la demandada -Libro Diario, Libro Mayor, Balance de Situación, de Sumas y Saldos y Pérdidas y Ganancias, de los años 2014 a 2019, contrato que le habilita para la explotación de los referidos hoteles, resguardos de liquidaciones (transferencias en un sentido o en otro) y cuanta otra documentación entienda que pueda precisar-, cuantifique los beneficios obtenidos por MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A. por la explotación de los hoteles SOL RIO Y LUNA MARES y el hotel PARADISUS RIO DE ORO durante los cinco últimos años anteriores a la interposición de la presente demanda.

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por hecha la anterior solicitud disponiendo de conformidad con lo solicitado.

**OTROSI SEGUNDO DIGO:** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte manifiesta desde ahora su voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley cuando pudiera incurrir en algún defecto procesal de carácter subsanable.

**SUPLICO AL JUZGADO,** tenga por efectuada la anterior manifestación, acordándose en el futuro subsanar por el Juzgado cualquier defecto procesal en que pudiera incurrir esta parte, acordando lo procedente para ello.

Es Justicia que pido en Palma de Mallorca a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.



Ldo. Rafael Gimeno-Bayón Cobos

Proc. Cristina Sampol Schenk